



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN No. 00293 – 2018.

Barranquilla, Octubre, Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020). -

La Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, abogada titulada, correo electrónico solucionesfinancierasrecoverqgmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" sociedad con domicilio en esta ciudad y representado legalmente por el señor Elkin De Arco Altamar, mayor de edad y vecino de ésta ciudad correo electrónico: notificacionesfinanciera@bancoomeva.com.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora LIGIA AURORA CLAVIJO CARRILLO, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad con correo electrónico:sugesp.jordan@proteccion.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que la señora LIGIA AURORA CLAVIJO CARRILLO, suscribió el siguiente título valor: Pagaré No. 2883688600, por valor de \$155.060. 075.00 M.L., por concepto de capital acelerado, más los intereses corrientes por la suma de \$6.804. 567.00 M.L, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles Noviembre 24 de 2018- hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. –
- De igual manera, señala el demandante que la señora LIGIA AURORA CLAVIJO CARRILLO, suscribió el siguiente título valor: Pagaré No. 315581 contentivo de las obligaciones 80221439507 y 117759, por valor de \$18.723. 921.00 M.L., por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes por la suma de \$561. 256.00 M.L, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles – Noviembre 24 de 2018- hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 5 de 2018, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, LIGIA AURORA CLAVIJO CARRILLO, al considerar, que la obligación que hoy se cobra presta el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligación que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 2883688600.-

- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$155.060. 075.00 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes por la suma de \$6.804.567.00 M.L., más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible - 24 de Noviembre de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagaré No. 315581 contentivo de las obligaciones 80221439507 y 117759.

- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$18.723. 921.00 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes por la suma de \$561. 256.00 M.L., que corresponden desde el 20 de Junio de 2018 hasta el 23 de Noviembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible - 24 de Noviembre de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviándole inicialmente la Citación a las direcciones registradas en la demanda visibles a folios 73 a 75 del cuaderno principal.

La notificación por aviso Art. 292 C.G. del Proceso, de igual manera le fue enviada a la dirección comunicada en la demanda, constancia que se encuentra visible a folios 86 a 88 del citado cuaderno. -

Vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito que resolver ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430, 468 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

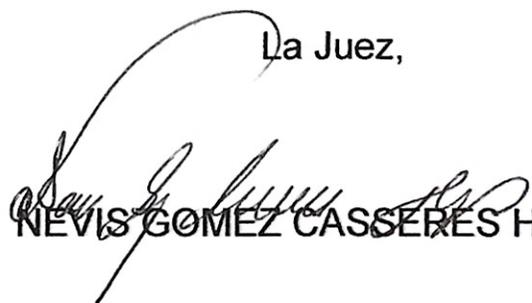
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora LIGIA AURORA CLAVIJO CARRILLO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva (visible a folios 48 a 49 del C. Princ.). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones de Pesos M.L. (\$9.000. 000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter